

**CONTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.  
Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

La secretaria,

**LIDA STELLA SALCEDO TASCON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	1770
Radicado:	76001311001-2023-00382-00
Proceso:	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante:	YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO
Demandado:	LEYDI JOHANNA LEDESMA ECHEVERRY
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor YAMIL DAVID MARTÍNEZ CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LEYDI JOHANNA LEDESMA ECHEVERRY, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá aclarar si su pretensión es el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.
2. Deberá indicar en los hechos y pretensiones de la demanda la causal de divorcio invocada, de conformidad al, Artículo 154 del C.C.
3. Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del CGP, tales como el poder conferido a la Dra. DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO, debidamente autenticado o el mensaje de datos por el cual se confiere de conformidad artículo 5º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, de la evidencia allegada correo electrónico enviado por la parte demandante YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO, no es legible el correo electrónico de este, como tampoco se evidencia el correo electrónico de la apoderada judicial al que fue enviado.
3. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82,

numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

4. Indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que también se pretende adelantar proceso liquidación de sociedad conyugal, lo cual NO procede, ya que el mismo no es acumulable.

5. Se debe indicar el canal digital, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con la demandada, requisito esté ausente en la demanda allegada, no se aportó la evidencia donde se pueda constatar que es el utilizado por la parte demandada (**ejemplo: correo electrónico enviado a la dirección [jhoanna3005@hotmail.com](mailto:jhoanna3005@hotmail.com), referente envío copia de los tickets de viaje que se le compraron a los niños CAMILA y THIAGO en diciembre de 2021 para viajar desde de Cali a Cartagena y la señora LEIDY JOHANNA confirmó recibir los documentos**), tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

*“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

6. Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del CGP, anexos de la demanda tales como: Registro Civil de Nacimiento del menor de edad THIAGO MARTINEZ ECHEVERRY.

7. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

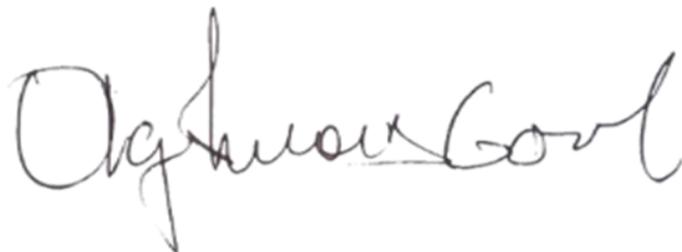
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA <b>ESTADO No. 138</b> <b>EN LA FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>La <i>secretaria</i>,</p>  <p>LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN</p>
---

3